



Florencia, Caquetá, marzo 29 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	NANCY ORTIZ PÉREZ ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ
EJECUTADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	180014105001-2017-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0194.-

Pasa a despacho el expediente, para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de la reanudación del proceso, por lo cual, se procederá a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 15 de junio de 2021, entre otros, en favor de las señoras NANCY ORTIZ PÉREZ y ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 107 del 24 de julio de 2020, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario laboral tramitado bajo el radicado de la referencia, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:
 - Para NANCY ORTIZ PÉREZ: \$873.734
 - Para ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ: \$816.164
2. Por las costas procesales.

Con respecto a las demás personas que aparecían en el mandamiento de pago, se ordenó la terminación del proceso por transacción, según auto dictado en audiencia del 10 de febrero de 2022. (*Acta y grabación que obran a PDF 21 y MP3 22 del expediente electrónico*).

Ahora, si bien, en escrito anterior, la parte demandada había interpuesto excepción de fondo, de no exigibilidad de la obligación por transacción, (*PDF 10 del expediente electrónico*), esta no cobijaba a las demandantes NANCY ORTIZ PÉREZ y ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ, con respecto a las cuevas se pidió suspensión del proceso en audiencia del 10 de febrero de 2022, razón por la cual, este despacho entrará a dar la orden de seguir adelante con la ejecución con respecto a estas personas.



Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra este juzgador que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación y a favor de NANCY ORTIZ PÉREZ y ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **d600d10164fb7ddbbaee6b7d95a6de2f38562aba397ea29e7e101f239c8fca06**

Documento generado en 29/03/2022 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 29 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	NANCY ORTIZ PÉREZ
EJECUTADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	180014105001-2017-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0193.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de la reanudación del proceso, por lo cual, se procederá a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 15 de junio de 2021, entre otros, en favor de la señora NANCY ORTIZ PÉREZ, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 065 del 13 de marzo de 2020, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario laboral tramitado bajo el radicado de la referencia, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:
 - Para NANCY ORTIZ PÉREZ: \$5.265.397
2. Por las costas procesales.

Con respecto a las demás personas que aparecían en el mandamiento de pago, se ordenó la terminación del proceso por transacción, según auto dictado en audiencia del 16 de febrero de 2022. (*Acta y grabación que obran a PDF 23 y MP3 24 del expediente electrónico*).

Ahora, si bien, en escrito anterior, la parte demandada había interpuesto excepción de fondo, de no exigibilidad de la obligación por transacción, (*PDF 11 del expediente electrónico*), esta no cobijaba a la demandante NANCY ORTIZ PÉREZ, con respecto a la cual se pidió suspensión del proceso en audiencia del 16 de febrero de 2022, razón por la cual, este despacho entrará a dar la orden de seguir adelante con la ejecución con respecto a esta persona.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra este juzgador que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y



subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación y a favor de NANCY ORTIZ PÉREZ, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **34b3a143e18d42bf86273df6501d7b18d780ebbd4aa6f87e90abc31770debd9c**

Documento generado en 29/03/2022 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 29 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	LEONARDO FABIAN POLANÍA RAMOS
EJECUTADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación
RADICACIÓN:	180014105001-2017-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0195.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente, en vista de la reanudación del proceso, por lo cual, se procederá a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial profirió mandamiento de pago el 15 de junio de 2021, entre otros, en favor del señor LEONARDO FABIAN POLANÍA RAMOS, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 043 del 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario laboral tramitado bajo el radicado de la referencia, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:
 - Para LEONARDO FABIAN POLANÍA RAMOS: \$5.119.968
2. Por las costas procesales.

Con respecto a las demás personas que aparecían en el mandamiento de pago, se ordenó la terminación del proceso por transacción, según auto dictado en audiencia del 17 de febrero de 2022. (*Acta y grabación que obran a PDF 22 y MP3 23 del expediente electrónico*).

Ahora, si bien, en escrito anterior, la parte demandada había interpuesto excepción de fondo, de no exigibilidad de la obligación por transacción, (*PDF 11 del expediente electrónico*), esta no cobijaba al demandante LEONARDO FABIAN POLANÍA RAMOS, con respecto a la cual se pidió suspensión del proceso en audiencia del 17 de febrero de 2022, razón por la cual, este despacho entrará a dar la orden de seguir adelante con la ejecución con respecto a esta persona.

Así pues, analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra este juzgador que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y



subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en liquidación y a favor de LEONARDO FABIAN POLANÍA RAMOS, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **906ab003162b00e6c3c2e51ca1c892020958e1eec361b1e4a5eff577584927a3**

Documento generado en 29/03/2022 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 29 de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	EDWIN ENRIQUE VARGAS GÓMEZ Y OTRO
RADICADO:	18001-41-05-001-2022-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0192.-

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

Por auto del 09 de febrero de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago en contra de EDWIN ENRIQUE VARGAS GÓMEZ y ALEXANDER SUÁREZ SÁNCHEZ y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, cuyo documento base de ejecución fue la Liquidación Oficial N° M-040-17 del 19 de julio del 2017, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES:

Por medio de correo electrónico del 01 de marzo de 2022, el director administrativo de Comfaca y la apoderada de la empresa, presentaron solicitud de terminación por pago total de la obligación, conforme al paz y salvo, anexo al escrito (*PDF 08 expediente electrónico*).

Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que los solicitantes cuentan con facultad para el efecto, según la calidad que ostenta el señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO como representante legal de COMFACA, tal como se deriva del certificado expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, visto a páginas 17 a 21 del PDF 02 del expediente electrónico y a que tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento, el juzgado accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total de presente proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA en contra de EDWIN ENRIQUE VARGAS GÓMEZ y ALEXANDER SUÁREZ SÁNCHEZ, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, dejando a salvo el embargo de remanentes, según lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Por secretaría háganse los oficios y comunicaciones de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **de419f928324be0f0a924ac1cd3a4c7a28c486a02f68c0e3ca45d8f928038f93**

Documento generado en 29/03/2022 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 29 de dos mil veintidós (2022). -

ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BRAYAN GIRALDO CHAVARRO
DEMANDADO: IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE
COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL
RADICACIÓN: 2021-00051

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0191.-

El expediente a Despacho al advertirse de oficio error en la fecha fijada para instalar audiencia de contestación, trámite y fallo en el presente asunto.

Para decidir se tomará como fundamento lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., el cual preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En este sentido, la Corte Constitucional¹ ha señalado que la ley autoriza que, en cualquier tiempo, a petición de parte o de oficio, se puedan corregir en auto complementario la omisión, cambio y/o alteración de palabras siempre y cuando estén contenido en la parte resolutive o influyan en ella, tal como lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, ya en cita.

En el presente caso, se aprecia que evidentemente se cometió un error al fijar como fecha para la instalación de audiencia para el día 5 de mayo de 2022, pues previamente ya se había programado para esa misma fecha y hora audiencia en el proceso identificado con Rad. No. 2021-00219-00.

¹ Auto 001 de 2000, Corte Constitucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
CASA DE LA JUSTICIA – SEGUNDO PISO

Por lo mismo, deberá corregirse tal yerro para en su lugar fijar fecha y hora para la instalación de audiencia de contestación, trámite y fallo para el día 12 de mayo de 2022 hora 8:30 a.m.

Con mérito en lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

CORREGIR el numeral primero del auto de sustanciación No. 0067 del 25 de marzo de 2022, el cual quedará así: "FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA dentro del proceso de la referencia **el día 12 de mayo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, por las razones expuestas en precedencia."

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f3cb6f8658212610505db8b56481b86b5e445b77bc04452580461dfc8918f**

Documento generado en 29/03/2022 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>